

# Documento de Especialistas

**Aplicación de la exención del  
Impuesto a la Distribución de  
Petróleo Crudo y Combustibles  
Derivados del Petróleo.**

**1-2025**  
Intendencia de Asuntos  
Jurídicos

## **INTRODUCCIÓN:**

A través del presente documento se pretende coadyuvar a comprender la forma en que funciona la exención del Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo.

Para efecto de lo anterior, comenzaremos por establecer el objeto del impuesto, el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, establece un impuesto sobre el petróleo crudo y los combustibles derivados del mismo, tanto de origen importado como de producción nacional, procesados, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley citada el hecho generador del Impuesto se realiza de la siguiente forma:

- a) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su distribución en el territorio nacional por cualquier medio de transportación o conducción.
- b) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su uso, disposición o consumo propio.
- c) En el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil.

Tomando en consideración lo señalado, es importante hacer ver que en el momento en que son despachados por los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, se materializa el hecho generador dándose todas las

circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que se produzcan los efectos de la obligación tributaria.

En el momento del despacho por parte del importador, almacenador, distribuidor, refinería o planta de transformación deberá emitir la factura respectiva y realizará un registro de la venta asentándola en los registros de contabilidad, asimismo, semanalmente deberá presentar la liquidación del impuesto retenido y proporcionar a la Administración Tributaria la información que le sea requerida para la mejor aplicación de la Ley de la materia.

En este contexto, derivado que la Ley define quienes deberán actuar como agentes de retención del impuesto, en el momento que una entidad o persona individual realice compras locales con otros que por su calidad no estén obligados por Ley a actuar como agentes retenedores, aun cuando el impuesto no sea retenido, se causará el mismo y por lo tanto, el proveedor o expendededor del combustible cargará el impuesto, debiendo el consumidor final hacer el pago por el total del consumo incluyéndose éste en el valor de la factura emitida.

En ese orden de ideas, el Decreto Número 38-92 Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, es claro al indicar que el monto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustible Derivados del Petróleo no formará parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

## **ANÁLISIS DEL TEMA:**

<b>Impuesto al Valor Agregado -IVA-:</b>	<b>Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo -IDP-:</b>
El IVA es un impuesto que se genera en la venta de bienes o prestación de servicios, arrendamiento o importaciones definitivas.	El IDP se genera por el despacho de los productos afectos para su distribución.
Cada actor en la cadena de valor paga a su antecesor el IVA correspondiente al	Cada actor en la cadena de valor paga a su antecesor el IDP correspondiente a la

precio facturado por este, y a su vez percibe de su sucesor en la cadena el monto correspondiente al impuesto asociado al precio que facturó.	cantidad de galones facturados por este, y a su vez percibe de su sucesor en la cadena el monto correspondiente al impuesto asociado a los galones que facturó.
Cada actor excepto el consumidor final es responsable ante la autoridad tributaria de pagar la diferencia entre el IVA pagado (crédito fiscal y el IVA cobrado (debito fiscal). En el caso del Consumidor final éste paga en forma definitiva el IVA, formando parte del consumo.	Cada actor es responsable de pagar el IDP, realizándolo en forma definitiva el consumidor final.
El IVA es un impuesto indirecto con un tipo impositivo del 12%.	El IDP es un impuesto indirecto en el que se paga una tarifa fija por galón americano.

Para poder comprender la naturaleza de los impuestos indirectos es necesario conocer la forma en que funcionan, por lo que, para el efecto se realiza el siguiente cuadro en el cual se hace una comparación entre la forma en que se genera el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo:

## CÁLCULO DEL IMPUESTO:

En virtud de lo anteriormente expuesto y como ilustración, se muestra un ejemplo de cómo debe calcularse el IDP y su efecto en el IVA en una operación de compraventa de combustible de un distribuidor a un expendededor por compra a granel.

Tipo de Combustible	Cantidad de Galones	Valor de Cada Galón por Tipo de Combustible (Incluye IVA e IDP)	Valor Total de Emisión de Factura (A*B)	IDP por Tipo de Combustible (Artículo 12 "A" de la Ley)	Impuesto en Operación de Venta de Combustible por el Distribuidor (Valor de Retención) (A*D)	Base Imponible del Impuesto al Valor Agregado (Valor a Ingresar en Libro de Ventas/ con IVA) (C-E)	Base Imponible del Impuesto al Valor Agregado (sin IVA) (F-H)	Impuesto al Valor Agregado (G*0.12)
	A	B	C	D	E	F	G	H
Gasolina Super	59,241	Q29.94	Q1,773,675.54	Q4.70	Q278,432.70	Q1,495,242.84	Q1,335,038.25	Q160,204.59
Gasolina Regular	32,650	Q28.45	Q928,892.50	Q4.60	Q150,190.00	Q778,702.50	Q695,270.09	Q83,432.41
Diesel	10,800	Q26.39	Q285,012.00	Q1.30	Q14,040.00	Q270,972.00	Q241,939.29	Q29,032.71

Precio de referencia por galón de combustible al 22 de septiembre de 2025, según el Ministerio de Energía y Minas. <https://mem.gob.gt/precios-petroleo-combustibles/>

También se incluye un ejemplo del Cálculo del Impuesto al Valor Agregado (Crédito Fiscal), en una operación de compraventa de combustible de un expendedor a un consumidor final.

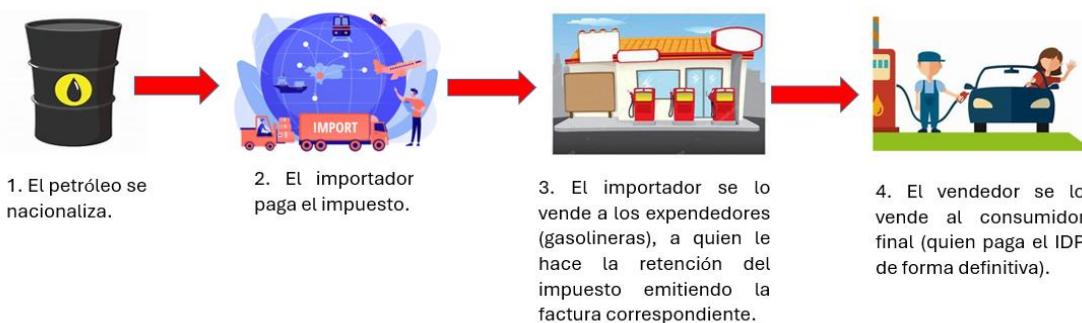
Tipo de Combustible	Cantidad de Galones	Galón por Tipo de Combustible (Incluye IVA e IDP)	Valor Total de Emisión de Factura (A+B)	Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Productos Derivados del Petróleo por Tipo de Combustible (Artículo 12 "A" de la Ley)	Impuesto en Operación de Venta de Combustible por el Expendedor Distribuidor (Valor pagado por el Consumidor Final) (A*D)	Base Imponible del Impuesto al Valor Agregado (Valor a Ingresar en Libro de Ventas del Expendedor y en el de Compras del Consumidor Final) (C-E)	Base Imponible del Impuesto al Valor Agregado (sin IVA) (F-H)	Impuesto al Valor Agregado (F/1.12*0.12)
A	B	C	D	E	F	G	H	
Gasolina Super	15	Q29.94	Q449.10	Q4.70	Q70.50	Q378.60	Q338.04	Q40.56
Gasolina Regular	10	Q28.45	Q284.50	Q4.60	Q46.00	Q238.50	Q212.95	Q25.55

Precio de referencia por galón de combustible al 22 de septiembre de 2025, según el Ministerio de Energía y Minas. <https://mem.gob.gt/precios-petroleo-combustibles/>

Como se puede observar de los cuadros adjuntos en primer lugar se calcula el IDP, aplicando la cantidad de galones a despachar, las tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros establecidas en el artículo 12 "A" de la Ley citada, para luego restarle este valor al monto total de la factura emitida, para calcular el IVA incluido en la operación, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 15 de la Ley objeto de análisis.

## FORMA EN LA QUE FUNCIONA EL IMPUESTO:

### EN LA VÍA TERRESTRE:



## EN LA VÍA MARÍTIMA:



## ASPECTOS LEGALES QUE CONSIDERAR RESPECTO DE LOS ENTES EXENTOS:

El artículo 5, de la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, establece que están exentos de la aplicación del impuesto a que se refiere dicha Ley, los productos afectos destinados a:

- a) Las instituciones y organismos que gocen de exención de impuestos por mandato constitucional.
- b) Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones otorguen igual tratamiento como reciprocidad.
- c) Los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, siempre que los respectivos convenios o contratos aprobados por ley, así lo establezcan.

En ese orden de ideas y para una mejor comprensión, se analizan las palabras claves que integran las oraciones que constan en el texto normativo del artículo 2 “A” de la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo en la forma siguiente:

**Despacho:** Se entenderá como despacho a la carga de los productos afectos a las unidades de transporte móvil o su trasiego por un sistema estacionario de transporte, para su distribución, uso o consumo, en el territorio nacional.

**Nacionalizados o nacionalización:** Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

**Consumo:** Acción y efecto de consumir (ll comestibles u otros bienes). Consumir: Utilizar comestibles u otros bienes para satisfacer necesidades o deseos. (Real Academia de la Lengua Española, edición del Tricentenario, actualización 2023).

De lo señalado y citado podemos concluir que, el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo se genera en el momento del despacho de los combustibles, que hayan sido previamente nacionalizados o bien de los producidos en el territorio nacional, estableciéndose que el despacho se realiza en el momento de la carga de los productos afectos a las unidades de transporte móvil o su trasiego por un sistema estacionario de transporte, para su distribución, uso o consumo, en el territorio nacional y en el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, el impuesto se genera después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil.

Dicho de otra manera, el legislador estipuló que el referido impuesto se genera en el momento de la carga de los productos afectos en los locales del importador o productor nacional, o del egreso de los productos afectos de la zona primaria aduanera y no en el momento en que se compra el combustible en el mercado local que es cuando se agrega el impuesto en la factura al consumidor.

Por lo expuesto y en virtud de las limitaciones establecidas en la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, las entidades que se encuentran exentas del referido impuesto lo estarán solo cuando adquieran el combustible directamente del importador o productor nacional.

Para ello deberán seguir los requisitos detallados en el siguiente link

<https://portal.sat.gob.gt/portal/requisitos-tramites-agencias/solicitud-de-registro-de->

[personas-exentas-del-impuesto-a-la-distribucion-de-petroleo-crudo-y-combustibles-derivados-del-petroleo/#1524835532161-47ceaa89-b60a](#)

---

## CONCLUSIONES:

Derivado de lo analizado, se concluye lo siguiente:

- 1 Que, el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo se genera en el momento del despacho de los combustibles, que hayan sido previamente nacionalizados o bien de los producidos en el territorio nacional, estableciéndose que el despacho se realiza cuando las unidades de transporte efectúan la distribución de estos productos para uso o consumo en el territorio nacional y en el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, el impuesto se genera después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil.
  
- 2 Que en virtud de las limitaciones establecidas en la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, las entidades que se encuentran exentas del referido impuesto, podrán gozar del beneficio cuando realicen las compras del combustible directamente del importador o productor nacional.

---

## REFERENCIAS:

Artículos 1, 2, 2 “A”, 8 y 15 del Decreto Número 38-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo.  
Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Nota:** El presente documento se emite con el objeto de dar a conocer la aplicación de la exención del impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo; sin embargo, no sustituye la consulta de la normativa legal aplicable.

SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Guatemala, 11 de diciembre 2025.

---